

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 008/2026

REFERENCIA: INVESTIGACION JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARITIMO NAUFRAGIO MOTONAVE ROSWAL, MATRICULA No MC-03- 0098 RADICADO: 18012026001.

PARTES: CAPITAN, PROPIETARIO Y/O ARMADOR DE LA MOTONAVE ROSWAL, MATRICULA No MC-03- 0098 RADICADO: 18012026001 Y DEMAS INTERESADOS.

AUTO: CON FECHA NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) MEDIANTE EL CUAL EL CAPITAN DE PUERTO DE URABA Y DEL DARIEN EMITE AUTO TRASLADO POR RECUSACION MEDIANTE EL CUAL NO SE DECLARA IMPEDIDO PARA CONOCER EL PROCESO JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARITIMO NAUFRAGIO DE LA MOTONAVE ROSWAL, MATRICULA No MC-03- 0098, Y REMITE EL EXPEDIENTE AL SEÑOR DIRECTOR MARITIMO PARA RESOLVER LA RECUSACION.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DIEZ DE JUNIO DE (2026) A LAS 8:00 HORAS Y SE DESFIJA EL DIA DIEZ (10) DE JUNIO DE (2026) A LAS 18:00 HORAS.


CPS FABIANA BERRIO LARES
SUSTANCIADORA SECCION JURIDICA CP0

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Turbo - Antioquia., 9 de junio de 2026

Referencia: 18012026001 MN ROSWAL MC 03-0098

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto traslado por recusación.

ANTECEDENTES

Que la **Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién**, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos **5 numeral 27, 76 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984**, procedió a **apertura investigación por siniestro marítimo en la modalidad de naufragio** de la nave denominada **ROSWAL**, identificada con matrícula **MC-03-0098**, de bandera **colombiana**, por los hechos ocurridos entre los días **11 y 12 de abril de 2026**.

Que los hechos materia de investigación fueron conocidos a través del **Acta de Protesta de fecha 13 de abril de 2026**, suscrita por el señor **ÓSCAR CÓRDOBA QUINTO**, en su calidad de Capitán de la citada motonave, así como mediante **informe de novedades de control de tráfico marítimo de fecha 12 de abril de 2026**, rendido por el señor **Suboficial Tercero JOHAN SEBASTIÁN CHÁVEZ GAVIRIA**, en el cual se deja constancia que, siendo aproximadamente las **00:20 horas**, recibió comunicación telefónica del Capitán de la embarcación, quien reportó **avería en el eje de la nave y posible pérdida de la hélice**, procediendo a fondear en el sector denominado **Cerro Punta de Caribaná**, en posición **08° 40.883' N – 076° 50.004' W**.

Que mediante **auto de fecha 17 de abril de 2026**, de conformidad con lo previsto en el **artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984**, se dispuso a **fijar el día veintidós (22) de abril de 2026 a las 08:00 horas para la celebración de la primera audiencia**, en la cual se ordenó recibir declaración bajo juramento al Capitán, tripulación, propietario, armador y representante legal de la agencia marítima, así como la posesión del perito designado, conforme a las reglas propias de la investigación marítima.

Que mediante **Oficio No. 18202600394 MD-DIMAR-CP08-JURÍDICA de fecha 17 de abril de 2026**, se efectuó la **citación a la primera audiencia** a los señores **ÓSCAR CÓRDOBA QUINTO (Capitán)**, **HERMENGILDO URRUTIA OLIVO** y **ROSALBA MORALES ARSUZA**, en calidad de **propietarios y/o armadores de la motonave ROSWAL**, así como a la **Agencia Marítima OCEANÍA**, en su condición de agente marítimo de la nave.

Que mediante **Oficio No. 18202600395 MD-DIMAR-CP08-JURÍDICA de la misma fecha**, se citó igualmente a los señores **EIDER CARDALES CARDALES**, **NASARIO**

CARRASCAL REALES, ROYDER ANTONIO GUERRERO MORENO, ANIANO MELÉNDEZ BLANCO y ABADESO JOSÉ REDONDO BETIN, en su calidad de **tripulantes de la citada embarcación**, en atención a su eventual conocimiento directo de los hechos investigados.

Que mediante escrito allegado al correo electrónico institucional investigacionescp08@dimar.mil.co, el señor **ÓSCAR CÓRDOBA QUINTO**, en su condición de Capitán, solicitó el aplazamiento de la audiencia inicialmente programada, con el fin de garantizar la debida preparación de su intervención dentro de la actuación.

Que mediante **auto de fecha 21 de abril de 2026**, se dispuso el **aplazamiento de la audiencia**, fijándose como nueva fecha para su realización el día **veintisiete (27) de abril de 2026 a las 14:00 horas (14:00R)**.

Que el día **24 de abril de 2026**, la Sustanciadora de la Sección Jurídica dejó constancia de la remisión del enlace de acceso a la plataforma virtual a todos los intervinientes previamente citados, con el fin de garantizar su comparecencia a la diligencia y participación efectiva en el desarrollo de la audiencia.

Que el día **27 de abril de 2026** se llevó a cabo la **Primera Audiencia**, en la cual se recibió memorial conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984; no obstante, la diligencia no pudo finalizarse en atención a la multiplicidad de intervinientes y la necesidad de garantizar el recaudo integral del material probatorio, razón por la cual se dispuso su continuación en fecha posterior.

Que el **11 de mayo de 2026**, se dejó constancia de la remisión del enlace para la audiencia de continuación programada para el **12 de mayo de 2026**, a efectos de asegurar la debida concurrencia de los sujetos procesales.

Que el día **12 de mayo de 2026** se adelantó la **continuación de la audiencia inicial**, conforme a las reglas del procedimiento aplicable a siniestros marítimos; sin embargo, la diligencia no pudo culminarse, por lo cual se programó su continuación para el día **20 de mayo de 2026 a las 14:00 horas (14:00R)**.

Que, por necesidades del servicio del señor **Capitán de Puerto de Urabá y del Darién**, la diligencia no pudo llevarse a cabo en la fecha señalada, motivo por el cual, mediante **auto de fecha 22 de mayo de 2026**, se dispuso su **reprogramación para el día 26 de mayo de 2026 a las 14:30 horas (14:30R)**.

Que mediante comunicación electrónica de fecha **25 de mayo de 2026**, radicada internamente bajo el No. **182026100594 del 26 de mayo de 2026**, el apoderado **VÍCTOR MANUEL GÓMEZ LESMES** presentó **escrito de recusación**, instrumento procesal orientado a garantizar los principios de imparcialidad y transparencia en la actuación administrativa con función jurisdiccional, en consonancia con las reglas generales sobre recusaciones previstas en el ordenamiento jurídico.

Que posteriormente, mediante radicado interno No. **182026100620** del **28 de mayo de 2026**, el mencionado apoderado allegó **escrito de desistimiento de la recusación previamente presentada**, el cual data del **26 de mayo de 2026**.

Que no obstante lo anterior, en la misma fecha (**28 de mayo de 2026**), bajo radicado interno No. **182026100621**, el referido apoderado presentó **nuevo escrito de recusación el cual data del 27 de mayo de 2026**, este será objeto de análisis en la parte considerativa del presente auto, a efectos de determinar su procedencia conforme al marco normativo aplicable.

ARGUMENTOS DEL ABOGADO DEFENSOR

El apoderado **VÍCTOR MANUEL GÓMEZ LESMES** presentó **escrito de recusación** bajo radicado interno No. **182026100621**, con fecha **27 de mayo de 2026**; **expone sus argumentos así:**

“(...) solicitando se aparte del conocimiento, trámite e instrucción de la presente investigación administrativa por siniestro marítimo (...)

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. *Los días 11 y 12 de abril de 2026, la motonave ROSWAL, matrícula MC-03-0098, sufrió una grave avería mecánica consistente en la fractura del eje y pérdida de propulsión de su hélice principal, quedando técnicamente en condición de nave sin gobierno en inmediaciones del sector Cerro Punta de Caribana.*
2. *La situación fue reportada oportunamente por el Capitán de la motonave a la Estación de Control de Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién el día 12 de abril de 2026, aproximadamente a las 00:20 horas, informando además las condiciones meteorológicas adversas existentes al momento del evento.*
3. *Posteriormente, en ejercicio del derecho fundamental de petición, esta defensa solicitó información relacionada con los registros de la emergencia y las actuaciones desplegadas por la Autoridad Marítima frente al evento reportado.*
4. *Como respuesta a dicha solicitud, el señor Capitán de Puerto expidió el Oficio No. 18202600492 MD-DIMAR-CP08 de fecha 21 de mayo de 2026.*
5. *En el referido documento oficial, el funcionario realizó manifestaciones y valoraciones relacionadas directamente con aspectos que constituyen materia central de la investigación administrativa actualmente en curso.*
6. *Entre otras afirmaciones, el citado oficio expresa textualmente:*
 - *“(...) la novedad presentada, en el momento no se puede calificar como una emergencia (...).”*
 - *“(...) no encontrándose la situación que se reportó por parte del Capitán de la referida motonave dentro de los protocolos de emergencia”.*
 - *“(...) la eventual ausencia, deficiencia o inadecuada gestión de dichos servicios no puede trasladarse a la Autoridad Marítima (...).”*
 - *“(...) siendo estas cargas atribuibles al agente marítimo (...).”*
7. *Las anteriores afirmaciones corresponden precisamente a asuntos que deben ser objeto de valoración probatoria y decisión dentro de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo actualmente adelantada por ese despacho.*

CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL (NUMERAL 12 — ARTÍCULO 141 CGP)

El numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso establece como causal de recusación:

“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso”.

El objeto procesal de una investigación por siniestro marítimo es determinar las causas del evento, evaluar la gravedad, establecer la existencia de fuerza mayor o caso fortuito y deslindar responsabilidades jurídicas.

En el presente asunto, el funcionario recusado exteriorizó previamente una posición concreta respecto de aspectos sustanciales de la investigación.

Al manifestar que el suceso no se puede calificar como una emergencia y concluir que la responsabilidad no puede trasladarse a la Autoridad Marítima, sino que es atribuible al agente marítimo, el Capitán de Puerto resolvió el fondo de la investigación por fuera del escenario procesal.

El objeto procesal de una investigación por siniestro marítimo (según el Decreto Ley 2324 de 1984) es determinar técnicamente las causas del evento, evaluar la gravedad de la situación fáctica, establecer si existió fuerza mayor o caso fortuito (como las condiciones meteorológicas fuertes) y deslindar responsabilidades jurídicas.

En el presente asunto, el funcionario recusado exteriorizó de manera previa una posición concreta respecto de aspectos sustanciales que constituyen precisamente el objeto de investigación dentro del presente trámite administrativo.

Al manifestar de forma escrita, categórica y oficial que el suceso de la M/N ROSWAL "no se puede calificar como una emergencia" y concluir de manera anticipada que la responsabilidad "no puede trasladarse a la Autoridad Marítima" sino que es "atribuible al agente marítimo", el señor Capitán de Puerto resolvió el fondo de la investigación por fuera del escenario procesal idóneo. El funcionario ya dictó sentencia antes de agotar la etapa probatoria, rompiendo de forma insubsanable la neutralidad mental e institucional que se requiere para coordinar la instrucción. Ninguna prueba que aporte esta defensa podrá variar la opinión que el juzgador ya plasmó en un oficio institucional firmado por su propio puño.

El señor Capitán de Puerto desde ya realiza una serie de valoraciones jurídicas, técnicas y de atribución de responsabilidad dirigidas concretamente contra la Agencia Marítima

En efecto, mediante documento oficial emitido por fuera del escenario probatorio y antes de agotarse la investigación correspondiente, el funcionario expresó valoraciones relacionadas con:

- o la naturaleza de la situación reportada por la motonave ROSWAL;*
- o la inexistencia de una emergencia marítima;*
- o el alcance de las obligaciones de la Autoridad Marítima;*
- o y la atribución de responsabilidades al agente marítimo.*

Tales manifestaciones exceden una simple respuesta informativa y constituyen apreciaciones anticipadas sobre asuntos cuya determinación corresponde precisamente al resultado de la investigación administrativa en curso.

La garantía constitucional de imparcialidad exige no solamente ausencia de interés subjetivo del funcionario, sino además una apariencia objetiva de neutralidad frente a las partes y frente al objeto de investigación.

En consecuencia, las conclusiones previamente exteriorizadas en el oficio referido comprometen razonablemente la confianza y apariencia de imparcialidad que debe rodear el trámite administrativo y la valoración probatoria posterior.

CONFIGURACIÓN SUBSIDIARIA (NUMERAL 1 — ARTÍCULO 141 CGP)

De manera subsidiaria, se invoca igualmente la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, referente a tener interés directo o indirecto en el proceso.

De acuerdo con el Decreto Ley 2324 de 1984 (Artículo 5°, numerales 5 y 8), corresponde a la DIMAR a través de sus Capitanías de Puerto "regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y la protección de la vida humana en el del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) y del Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos (SAR 79).

Bajo esta normativa internacional y nacional, la Estación de Control de Tráfico Marítimo era la encargada legal de activar los protocolos de asistencia o las fases de emergencia

(SSARMAN) desde las 00:20 horas del 12 de abril, al conocer que un buque sin hélice (sin gobierno) estaba a merced del mal tiempo a escasas 3.2 millas de la costa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las conclusiones previamente expuestas por el despacho recusado guardan relación directa con el alcance de las actuaciones desplegadas por la Autoridad Marítima frente al evento objeto de investigación, circunstancia que podría comprometer la percepción objetiva de neutralidad requerida para continuar conociendo del asunto.

PRUEBAS

1. *Copia del Oficio No. 18202600492 MD-DIMAR-CP08 de fecha 21 de mayo de 2026.*
2. *Copia de los registros del libro de minuta y guardia de los días 11 y 12 de abril de 2026.*

SOLICITUDES

1. *Que el Capitán de Puerto se declare impedido y se aparte del conocimiento del proceso.*
2. *Que se suspendan las actuaciones administrativas hasta que se resuelva la recusación.*
3. *Que el expediente se remita al superior jerárquico.*
4. *Que se designe funcionario Ad Hoc, si fuere procedente”.*

CONSIDERACIONES DEL CAPITAN DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN

Procede este despacho a efectuar un análisis integral de los supuestos fácticos y jurídicos invocados, a la luz de la causal prevista en el numeral **1** y **12** del **artículo 141** del **Código General del Proceso**, aplicable a las actuaciones por siniestro marítimo en virtud del **artículo 30** del **Decreto Ley 2324 de 1984**. En tal sentido, corresponde determinar si las manifestaciones atribuidas a esta Autoridad Marítima, contenidas en el oficio emitido en respuesta a un derecho de petición y el libro de guardia de la Estacion de Control de la Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién, constituyen efectivamente un **concepto previo emitido por fuera de la actuación jurisdiccional sobre aspectos sustanciales del proceso**, o si por el contrario se trata de un **pronunciamiento de carácter meramente informativo y explicativo dentro del marco de las competencias legales**, sin que ello implique afectación alguna a los principios de **imparcialidad, objetividad y autonomía en la valoración probatoria** que rigen la presente investigación.

ANÁLISIS DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso establece como causal:

“Tener interés directo o indirecto en el proceso.”

De esta disposición se desprenden **tres elementos estructurales obligatorios**:

Elemento 1: Existencia de un interés

Debe existir un **beneficio o afectación real**, no hipotético.

Elemento 2: Naturaleza del interés

Puede ser:

- **directo** (beneficio personal inmediato), o
- **indirecto** (beneficio mediato o reflejo).

Elemento 3: Conexidad con el proceso

El interés debe estar **ligado al resultado del proceso**, es decir:

- que la decisión **beneficie o perjudique al funcionario**.

El interés debe ser personal, concreto y jurídicamente relevante, no basta con una relación institucional ni con conjeturas.

El Concepto 339001 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública desarrolla de manera clara esta figura al afirmar que *“el conflicto de Interés se presenta cuando en desarrollo de las funciones a su cargo, se deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas; y en el transcurso de estas, entra en conflicto con el **interés particular y directo del servidor público**; es decir, un interés ajeno al institucional”*.

Frente a la figura de conflicto de intereses, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Planeta,

en sentencia con Radicación núm.: **25000-23-15-000-2010-001610-01** del 17 de marzo de 2011, señaló:

“Según la jurisprudencia de esta Sala, el interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto (...).”

Frente a la causal subsidiaria invocada, prevista en el **numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso**, este despacho advierte que no se encuentra acreditada la existencia de un interés directo o indirecto en el resultado de la presente actuación, en la medida en que las circunstancias expuestas por el recusante se limitan a cuestionar el ejercicio de **funciones propias de la Autoridad Marítima**, sin que de ello se derive un beneficio o afectación personal, actual o eventual para el funcionario.

En tal sentido, la sola referencia a competencias institucionales o a actuaciones desplegadas en el marco de dichas funciones no constituye un interés en los términos exigidos por la norma, ni resulta suficiente para comprometer la imparcialidad exigida, razón por la cual la causal invocada no se configura.

ANÁLISIS DEL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Referente a la respuesta dada por la Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién al Derecho de Petición con radicado **292026106451** de fecha 23 de abril de 2026 interpuesto por el ahora recusante, dándosele respuesta mediante **oficio No 18202600492 MD-DIMAR-CP08 de fecha 21 de mayo de 2026** y los registros del libro de minuta y guardia de los días 11 y 12 de abril de 2026, me permito dar respuesta así:

El numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso establece como causal:

“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso.”

De esta norma se derivan tres elementos acumulativos:

Elemento 1: Emisión de un concepto

Debe existir una opinión o juicio de valor.

Elemento 2: Que se emita por fuera de la actuación

El pronunciamiento debe hacerse fuera del proceso o del escenario probatorio.

Elemento 3: Que recaiga directamente sobre el objeto del proceso

El concepto debe versar sobre:

- responsabilidad,
- hechos controvertidos,
- o el núcleo decisonal del litigio.

Solo si **concurren los tres elementos de manera clara**, procede la recusación.

Ahora vamos a contrastar los elementos de la causal con los hechos reales.

1. ¿Existe un “concepto”? **SÍ, pero con matices**

Es cierto que el documento contiene juicios técnicos y jurídicos, por ejemplo:

- calificación de la situación (novedad vs emergencia)
- interpretación de competencias
- referencia a responsabilidades funcionales

Esto constituye una opinión institucional, pero: No toda opinión es un “concepto recusante”.

La doctrina y la jurisprudencia han sido claras en que: solo configura la causal cuando el concepto implica **prejuzgamiento sobre la responsabilidad concreta dentro del proceso**. Referente a esto el consejo de estado a expreso en su sentencia Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00721-01(22856) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA que *“Dicha causal tiene por objeto garantizar la imparcialidad de quien ejerce la función judicial, en cuanto permite al juez que se separe del conocimiento del proceso, cuando ha intervenido en apoyo de una de las partes, pues eso supone no solo que ya conoció de la materia objeto del proceso, sino que podría tener un interés indirecto en el resultado del proceso. Como se encuentra configurada la causal de impedimento del artículo 141-12 del Código General del Proceso”*

El “concepto” debe ser material, sustancial y vinculante

No basta con cualquier manifestación. Debe tratarse de:

- un concepto de fondo
- que incida directamente en la decisión
- que comprometa la imparcialidad del funcionario

La causal aplica cuando el funcionario ya intervino en la materia del proceso en apoyo o definición de una de las posiciones, afectando la imparcialidad.

2. ¿Fue emitido por fuera de la actuación? **SÍ**

El documento es una:

- Respuesta a derecho de petición (PQRS)
- no es un acto dentro de la etapa probatoria del siniestro

Este elemento se cumple formalmente.

3. ¿Recae sobre el fondo del proceso? → NO (aquí falla la recusación)

Este es el punto crítico, el recusante sostiene que hubo “decisión anticipada”, pero del análisis objetivo se concluye:

Lo que SÍ hace el documento

- Describe hechos reportados
- Explica protocolos aplicables
- Define competencias legales de DIMAR
- Expone obligaciones generales del agente marítimo

Lo que NO hace el documento

- No declara responsabilidad en el caso concreto
- No realiza imputación formal dentro del proceso
- No valora pruebas del expediente
- No decide sobre culpa, fuerza mayor o infracción

Es decir: No hay un pronunciamiento decisorio sobre el siniestro como tal.

4. Diferencia entre “explicación institucional” y “prejuzgamiento”

El recusante incurre en una confusión técnica:

Lo que existe: Una respuesta institucional de carácter general y explicativo

Lo que NO existe: Un concepto procesal anticipado sobre responsabilidad.

5. Conclusión

NO se configura la causal de recusación del numeral 12 del artículo 141 del CGP, porque:

Falta el elemento esencial

- No hubo un concepto sobre el fondo del proceso.
- No existe prejuzgamiento real.

El documento tiene naturaleza distinta

- Es una respuesta a derecho de petición (informativa)
- No es un acto de instrucción ni de decisión probatoria
- contiene explicaciones normativas y operativas
- No resuelve la investigación
- No valora pruebas

No alcanza la entidad de “concepto” exigida por el numeral 12 del artículo 141 CGP y No se comprometió la imparcialidad.

No se evidencia que el funcionario:

- haya valorado pruebas del proceso
- haya adoptado posición definitiva de responsabilidad

Las manifestaciones contenidas en el oficio analizado corresponden a una respuesta de carácter institucional y explicativo frente a una solicitud de información, sustentada en el marco normativo aplicable, sin que de ellas se derive un pronunciamiento anticipado sobre el fondo de la investigación por siniestro marítimo, ni una valoración probatoria de los hechos objeto de estudio. En consecuencia, no se configura la causal prevista en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto del proceso de la referencia, y una vez analizados en detalle los argumentos expuestos por la defensa técnica, se procede a realizar pronunciamiento en los siguientes términos:

La legislación procesal colombiana ha establecido de manera expresa y taxativa las causales de impedimento y recusación en el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 30 en concordancia del artículo 141 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), de tal forma que la configuración de cualquiera de ellas respecto del funcionario llamado a conocer y decidir un asunto conlleva necesariamente su separación del mismo, en garantía del principio constitucional de imparcialidad en la administración de justicia.

En ese orden de ideas, resulta imperativo verificar en cada caso concreto si las circunstancias alegadas por quien promueve la recusación —en este evento, el apoderado de la parte investigada— se subsumen en alguna de las causales previstas en la citada disposición normativa. Lo anterior, teniendo en cuenta que dichas causales fueron instituidas por el legislador como un mecanismo de protección de los principios de independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir toda actuación judicial y administrativa.

En consideración a lo anterior, y tras efectuar un análisis detenido, objetivo y exhaustivo de cada una de las causales invocadas por el recusante, el suscrito manifiesta de manera expresa que **NO ACEPTA COMO CIERTOS** los hechos en los cuales se fundamenta la recusación formulada dentro del presente proceso, ni considera que los mismos se encuentren comprendidos en las causales previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

En ese sentido, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 143 de la Ley 1564 de 2012**, particularmente en su inciso tercero, el cual dispone: *“Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión”*.

De conformidad con lo expuesto, y en observancia de las disposiciones contenidas tanto en el Decreto Ley 2324 de 1984 como en el Código General del Proceso, corresponde dar traslado del expediente al superior funcional para que se pronuncie en los términos legalmente establecidos.

Por lo anterior, el suscrito Capitán de Puerto de Urabá y del Darién,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO DECLARARSE IMPEDIDO para conocer el proceso jurisdiccional iniciado por siniestro marítimo de la MN **ROSWAL MC 03-0098** bajo radicado No 18012026001, según lo expuesto en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al señor Director General Marítimo para resolver la recusación, conforme a lo previsto en el artículo 143 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, suspender los términos del proceso jurisdiccional iniciado por siniestro marítimo de la MN **ROSWAL MC 03-0098** bajo radicado No 18012026001.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto a las partes acorde lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984 y la ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Corbeta **LUIS GUSTAVO LANDAZÁBAL CASTELLANOS**
Capitán de Puerto de Urabá y del Darién